

Superintendencia
de Educación

ORD.11DRN°: 100097

ANT.: Consulta sobre Fines Educativos
N°2019-0326-1621-DVSJDX
15.03.2019 de Luis Aguilar Pino,
Fundación Educacional Tierras
de Diciembre

REF.:

MAT: **Responde a Representante
Legal de Colegio Unión
Fraterna**

Coyhaique, 3 - ABR. 2019

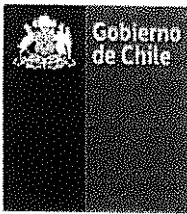
**DE : SRTA PAMELA ADRIAZOLA ROJAS
DIRECTORA REGIONAL DE AYSÉN
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN**

**A : LUIS AGUILAR PINO
SOSTENEDOR COLEGIO UNIÓN FRATERNA
RBD 16975, COMUNA DE COYHAIQUE
luis.aguilar@colegiounionfraterna.cl**

Junto con saludarlo, y en atención a vuestra solicitud recibida en esta Dirección Regional con fecha 15 de marzo de 2019, en la plataforma web SIAC, ingresada por el representante legal de la **FUNDACIÓN EDUCACIONAL TIERRAS DE DICIEMBRE** sostenedora del Establecimiento Educacional "Colegio Unión Fraterna", RBD 16975, de la comuna de Coyhaique; mediante el cual consulta al tenor del siguiente texto:

"El Colegio Laico Unión Fraterna de Coyhaique, RBD N°16975, dependiente de la Fundación Educacional Tierras de Diciembre, funciona en dependencias que arrienda, desde diciembre de 2017, a la Sociedad Educacional Educaysen Limitada, anterior sostenedora del Colegio. Las instalaciones del colegio son nuevas, construidas con la finalidad educativa, pero en el inmueble producto del deterioro por los años, como así mismo, provocadas por antisociales que han destruido, robado y debilitado el cierre perimetral. Por otra parte, se requiere con urgencia reforzar a lo menos 40 metros de cerco ubicado en la esquina de las calles Circunvalación Oriente y Escuela Agrícola; Sector que se torna en extremo peligroso en época invernal por el desplazamiento vehicular, especialmente con nieve, generando alto riesgo de accidentes que afecten a la comunidad educativa en general. Por lo señalado anteriormente, vengo en solicitar a usted, nos autorice el gasto de reparaciones del cierre perimetral del Colegio Unión Fraterna, con recurso de Subvención General, que vendrá a mejorar la seguridad de nuestros alumnos y alumnas, como también, nuestras dependencias en general."

1.- El artículo 2°, N° 3, de la Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar que Regula la Admisión de los y las Estudiantes, Elimina el Financiamiento Compartido y Prohíbe el Lucro en los



Superintendencia de Educación

Establecimientos Educativos que Reciben Aportes del Estado (LIE), agregó al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (ley de subvenciones), un nuevo artículo 3°, el que establece que cada sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán **afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.**

2.- Que, el Decreto N° 582 de 2016 del Ministerio de Educación, que Aprueba Reglamento sobre Fines Educativos, señala en su artículo 1° que se entenderán por **Fines Educativos**, aquellos objetivos que la Ley ha considerado relevantes de proteger y fomentar, y que tienen como propósito el correcto uso del financiamiento estatal y otros aportes que los sostenedores reciben para el desarrollo de la educación, basado en los derechos y principios que el sistema educativo chileno establece.

3.- Que el artículo 38 transitorio de la Ley N° 20.845 estableció la facultad de los sostenedores para poder efectuar una consulta previa al Director Regional de la respectiva Superintendencia de Educación, con el objeto de determinar si una operación se enmarca dentro de los fines educativos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación. Dicha consulta deberá ser presentada por escrito, explicando la operación y señalando sus fundamentos para considerarla conforme a un determinado fin educativo. La Dirección Regional que corresponda responderá dentro del plazo de treinta días hábiles, debiendo cumplir los requisitos establecidos en forma previa en la ley y a lo estipulado en el Ord. N° 582 de 25 de mayo 2016 de la Superintendencia de Educación, y ajustándose a dicho procedimiento y examinando la consulta formulada y antecedentes acompañados por el sostenedor, se concluye lo siguiente.

4. El nuevo texto del artículo 3 de la ley de subvenciones, modificada por la LIE, definió al sostenedor, "como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional", quien "gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo". A su vez agregó lo siguiente, en el mismo numeral: "Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines." De tal forma que estableció una serie de hipótesis de gastos en que el sostenedor puede incurrir en relación a los gastos que puede efectuar en su calidad de cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional.

En virtud de lo anterior, y en relación a su consulta específica, el citado artículo 3 señala, que se entenderá que el financiamiento percibido se invierte en fines educativos cuando se destine a: vii) Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores y x) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio educativo del o los establecimientos educacionales.

Asimismo, agrega que las operaciones que se realicen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo, estarán sujetas a las siguientes restricciones:

a) No podrán realizarse con personas relacionadas con los sostenedores o representantes legales del establecimiento, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos educacionales de dependencia del sostenedor en materias técnico-pedagógicas, de

capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas a la Superintendencia de Educación y

b) Deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado.

Luego, el Decreto Supremo N° 582, del 2015, del Ministerio de Educación, en su artículo 13, al pormenorizar la operación descrita, indica en su inciso 2°, que esta *"Las mejoras necesarias serán aquellas indispensables para la conservación del establecimiento educacional, y las mejoras útiles, aquellas que aumentan el valor venal de la cosa, conforme a las reglas generales."* Enseguida, en su inciso 3° prescribe: *"Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo Escolar, el que sesionará extraordinariamente para tal efecto si fuere necesario, debiendo responder dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el requerimiento."*

5.- Por otra parte, el Dictamen N° 40 del 29 de diciembre de 2017 de la Superintendencia de Educación, cuyo contenido versa "sobre la factibilidad de atribuir fines educativos, las mejoras útiles y/o necesarias que se realicen en un inmueble que no es de propiedad de la entidad sostenedora que lo utiliza como local escolar", discurre en una primera instancia, al señalar que *"no es posible que estas mejoras puedan ser financiadas con cargo a la subvención, ni a los demás aportes, que perciba la entidad sostenedora involucrada"*; sin embargo, señala que *"para todos aquellos contratos de arrendamiento vigentes al inicio del año escolar 2014, o que se celebran entre dicha fecha y los plazos establecidos en los incisos 1° y 2° del artículo 3° transitorio (hasta el año 2023), y el inciso 4° transitorio de la LIE, (año 2027), rigen las condiciones establecidas en el contrato, y en su defecto, las reglas generales indicadas en el Código Civil, particularmente en sus artículos 1935 y 1936. Conforme a esta últimas, se encuentran sujetas a fines educativos y, por ende, son financiables con cargo a la subvención y demás aportes percibidos por el establecimiento, las mejoras necesarias de carácter indispensable, comunicadas al propietario y que no hayan sobrevenido por culpa del arrendatario y los mejoras útiles consentidas expresamente por el dueño del inmueble"*.

6.- Que, analizados los antecedentes aportados por el sostenedor, y en particular el contrato de arriendo vigente de fecha 19 de diciembre de 2017, entre Sociedad Educacional Aguilar Torres y González Limitada a Fundación Educacional Tierras de Diciembre; esto es un contrato que se enmarca en periodo de tiempo en que se admite excepcionalmente efectuar este gasto en mejoras, y lo expuesto en la cláusula Octava de dicho contrato, en el cual las mejoras son de cargo del arrendatario, encontrándose facultado convencionalmente para ello

7.- Por lo expuesto se concluye que el pago de mejoras necesarias o útiles que admita el contrato suscrito y vigente sobre el inmueble que actualmente ocupa el local escolar es procedente, enmarcándose en las hipótesis de los numerales vii) *Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores* y x) *Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio educativo del o los establecimientos educacionales* del artículo 3 de la ley de subvenciones.



**Superintendencia
de Educación**

8.- Que, finalmente se debe precisar que las respuestas de los Directores Regionales constituirán orientaciones aplicables sólo para el caso particular consultado por la entidad sostenedora. Sin perjuicio de lo anterior, estas directrices no tendrán carácter general ni serán vinculantes para el Superintendente de Educación quien, en el ejercicio de sus facultades, podrá modificar o rectificar el criterio contenido en ellas.

Sin otro particular saluda atentamente a Ud.



[Handwritten signature]
**PAMELA FERNANADA ADRIAZOLA ROJAS
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
DIRECTORA REGIONAL DE AYSÉN**

[Handwritten initials]
PAR/SNC/snc
Distribución:
- indicado (1)
- Dirección Regional (1)